



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
12 JUL 2002	
SEC: 1009	1039
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	



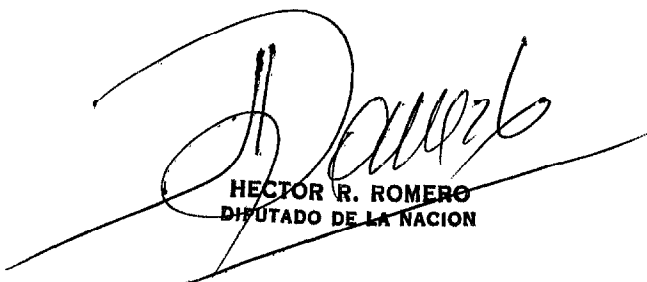
Buenos Aires, 27 de junio de 2002

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
D. EDUARDO CAMAÑO
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. para solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, referido a la modificación de la Ley 24.779, de adopción y creación del Registro Nacional del Adoptante, que fuera presentado bajo expediente 7593-D-98 y 5904-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario número 136, del 18 de setiembre del 2000, del cual se adjunta fotocopia.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION

Artículo 1º – Modifícase la ley 24.779, en los siguientes artículos, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 315: Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de 10 años anterior a la petición de la guarda, debiendo asimismo acreditarse el arraigo en el caso de ser extranjero, con el ejercicio correspondiente del voto en las elecciones municipales de su domicilio, tanto con documento de identidad que lo compruebe, como pedido de informes a la municipalidad para que provea el padrón respectivo y la inclusión del adoptante en el mismo, así como el pedido de informes a la policía del domicilio.

Artículo 317: Son requisitos para otorgar la guarda: (...)

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración: edades, aptitudes de los mismos, con consulta al Registro Nacional de Adoptantes, que se formará a tal fin. Dicho registro inscribirá fecha de presentación de adoptante o adoptantes, edad, profesión, domicilio, arraigo, ingresos, condiciones psicofísicas y morales, y demás datos que requiera la autoridad de aplicación: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sus informes serán tenidos en cuenta por el juez de la causa de acuerdo a las necesidades e intereses del menor con efectiva participación del Ministerio Público, así como la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario, creado a tal fin en cada una de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Judicial de dichas jurisdicciones. Dicho equipo deberá estar integrado al menos por psicólogo, médico pediatra y asistente social.

Asimismo el juez procurará que el adoptando quede en la provincia de origen, salvo caso de mejor propuesta de matrimonio o persona apta para dicha adopción, considerando esto preeminentemente moral, laboral y económico.

Artículo 321: En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

a) La acción deberá interponerse ante el juez del domicilio del adoptante o del

16

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2000.

Al señor presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, Rafael Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de mi autoría acerca de la modificación de la ley 24.779, de adopción, creando el Registro Nacional de Adoptantes en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho proyecto figura en el Trámite Parlamentario N° 182 del 20 de noviembre de 1998, página 8753, expediente 7.592-D.-98.

Asimismo solicitamos a los colegas de las comisiones donde sea derivado un urgente tratamiento pues es muy necesario especialmente para las provincias más pobres.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Héctor R. Romero.

lugar adonde se otorgó la guarda. En el primer caso el juez de la adopción comunicará al juez de la guarda la promoción de la demanda, primero, así como la sentencia respectiva cuando fuera dictada; (...)

- h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su origen, para lo cual deberán los padres informarse a través del Equipo Técnico Interdisciplinario de cómo suministrar dicho dato al menor, a fin de no impactar en su salud mental desfavorablemente. Asimismo en caso de que el adoptante requiera la información ésta será brindada por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Art. 2º – Déjase sin efecto el artículo 2º.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor R. Romero. – Arnaldo D. Carbajal.
– Adriana V. Puiggrós. – María A.
González.*